INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de alimentos 2007-622, informando que, la beneficiaria de la cuota de alimentos allegó al expediente la certificación de creación de la cuenta de ahorros número 4-180-30-14034-0 en el Banco agrario de Colombia, a nombre de Graciela Londoño de Gálvez, con cédula Nro.25014877.

Sírvase disponer. Manizales, 6 de septiembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2007 00622 00**

PROCESO: **DIVORCIO CONTENCIOSO**

DEMANDANTE: **SAÚL GÁLVEZ SÁNCHEZ**

DEMANDADA: **GRACIELA LONDOÑO LONDOÑO**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que corresponda.

La parte beneficiaria de la cuota alimentaria en este asunto, allegó certificación de creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-14034-0, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Graciela Londoño de Gálvez, con cédula Nro.25014877.

En consecuencia y por así autorizarlo el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º, se dispondrá la consignación de los descuentos pactados en este proceso sobre la pensión que hoy devenga Saúl Gálvez Sánchez de Colpensiones y de la Industria Licorera de Caldas, en la cuenta de ahorros creada por la beneficiaria; para lo cual se oficiará al pagador de dichas entidades, para que en adelante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, realicen las consignaciones que vienen realizando como cuota alimentaria en favor de la Graciela Londoño de Gálvez, en la nueva cuenta de ahorros **para uso exclusivo de cuota alimentaria; s**e advertirá igualmente que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo la demandada deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta sino deberá hacerse lo propio en la cuenta del Juzgado.

Se advierte a la beneficiaria, que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penaly civil que pueda derivarse por la recepción de dineros que no le corresponden recibir, amén

que cualquiera valor adicional yque no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución.

En igual sentido se le reitera que tal cuota es de uso exclusivo para cuotas alimentarias por lo que no podrá utilizarlo para ninguna otra consignación, advirtiendo que cualquier valor que ahí se consigne será reputado para cuota, razón por la cual no puede realizarse ninguna otra clase de consignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** la creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-14034-0, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Graciela Londoño de Gálvez, con cédula Nro.25014877, **para uso exclusivo de consignación de cuota alimentaria, por lo que se exhorta a la parte que no realice consignaciones de ninguna clase ni autorice realizarse a otras personas.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la beneficiaria que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por la recepción de dineros que no le correspondan, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución a la cuenta del Despacho y con **destino al proceso de manera inmediata.**

TERCERO OFICIAR al pagador de Colpensiones, por medio del correo electrónico notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co y al de la Industria Licorera de Caldas, por medio del correo electrónico ilcjuridica@ilc.com.co para que en adelante consignen los descuentos comunicados por este juzgado, sobre la pensión que devenga SAÚL GÁLVEZ SPANCHEZ, con cédula Nro.4.468.801, en la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-14034-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Graciela Londoño de Gálvez, con cédula Nro.25014877.

Se le advertirá a los pagadores que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo el alimentante, **deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial,** esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías o cualquier otro emolumento diferente a la asignación mensual o adicional no serán consignadas en la referida cuenta de ahorros sino deberá hacerse en la cuenta del Juzgado. Por la secretaría, ofícieseles, adjuntando los oficios por medio de los cuales se dio la orden inicial.

CUARTO: ADVERTIR a la beneficiaria que hasta tanto los pagadores acaten el ordenamiento frente a la consignación en la cuenta respecto de la cual dio apertura deberá solicitar las autorizaciones de pago al correo al Despacho, una vez se acate tal ordenamiento la consignación se realizará a la cuenta de la cual dio apertura.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d0a09a33eba219ce8cad534e6d931451d7953e0fffbb08b21fa9df0e6eb94**

Documento generado en 06/09/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2008-375, informando que la parte interesada, por medio de apoderado judicial, presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia dado que presenta un saldo total adeudado de $8´311158,70, del cual se percibe que falta imputar las consignaciones desde septiembre de 2021.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
Saldo última liquidación								**$ 2.432.805,00**
2021								
septiembre	$ 488.642,00	$ 2.443,21	12	$ 29.318,52	$ 517.960,52	1/09/2021	$ 1.104.824,00	$ 1.845.941,52
octubre	$ 488.642,00	$ 2.443,21	11	$ 26.875,31	$ 515.517,31	27/10/2021	$ 313.373,00	$ 2.048.085,83
noviembre	$ 488.642,00	$ 2.443,21	10	$ 24.432,10	$ 513.074,10	26/11/2021	$ 643.238,00	$ 1.917.921,93
diciembre	$ 488.642,00	$ 2.443,21	9	$ 21.988,89	$ 510.630,89	20/12/2021	$ 313.373,00	$ 2.115.179,82
2022		$ 0,00		$ 0,00	$ 0,00			$ 2.115.179,82
enero	$ 516.103,00	$ 2.580,52	8	$ 20.644,12	$ 536.747,12	26/01/2022	$ 313.373,00	$ 2.338.553,94
febrero	$ 516.103,00	$ 2.580,52	7	$ 18.063,61	$ 534.166,61	23/02/2021	$ 313.373,00	$ 2.559.347,55
marzo	$ 516.103,00	$ 2.580,52	6	$ 15.483,09	$ 531.586,09	24/03/2022	$ 313.373,00	$ 2.777.560,64
abril	$ 516.103,00	$ 2.580,52	5	$ 12.902,58	$ 529.005,58	22/04/2022	$ 404.381,00	$ 2.902.185,21
mayo	$ 516.103,00	$ 2.580,52	4	$ 10.322,06	$ 526.425,06	24/05/2022	$ 336.124,00	$ 3.092.486,27
junio	$ 516.103,00	$ 2.580,52	3	$ 7.741,55	$ 523.844,55	28/06/2022	$ 689.938,00	$ 2.926.392,82
julio	$ 516.103,00	$ 2.580,52	2	$ 5.161,03	$ 521.264,03	26/07/2022	$ 336.124,00	$ 3.111.532,85
agosto	$ 516.103,00	$ 2.580,52	1	$ 2.580,52	$ 518.683,52	25/08/2022	$ 336.124,00	$ 3.294.092,36
TOTALES	**$ 6.083.392,00**	**$ 30.416,96**		**$ 195.513,36**	**$ 6.278.905,36**		**$ 5.417.618,00**	**$ 861.287,36**

TOTAL DEUDA A LA FECHA **$ 861.287,36**

Manizales, septiembre 6 de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2008 00375 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NYDIA MARYURI MURILLO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: VIDAL ANTONIO ROSAS MURILLO

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debeimprobarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, pero solo para liquidar los intereses que el crédito ha generado e imputar las consignaciones recibidas entre los meses de septiembre de 20221 y agosto de 2022, toda vezque la liquidación en general se encuentra ajustada a derecho, las razones son lassiguientes:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, se observa que presentan un saldo a deber de $8´311.158,70 pero en la relación no se imputan como abono los dineros consignados entre el mes de septiembre de 2021 y el mes de agosto de 2022; además de ello, inician liquidando intereses sobre el saldo anterior, circunstancia que no es permitida en derecho, cobrar intereses sobre los intereses.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que trae la liquidación de intereses y la imputación de las cuotas consignadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR de oficio** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo antes considerado, en consecuencia, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTA ADEUDADAS:……..…**$6´083.392,00**
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:……**$195.513,36**
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:……..……**$6´278.905,36**
TOTAL ABONOS:…… **$5´417.618,00**
TOTAL DEUDA A LA FECHA:……..…….**$861.287,36**

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de agosto de2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$861.287,36**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc70ade2f0bce79a71d17b4c838c32da3d6403a1a91f34a8274ea9c7095be9b**

Documento generado en 06/09/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS

Radicación:	**170013110005 2010 00626 00**
Proceso:	**Ejecutivo de Alimentos**
Demandante:	**Ana María Chica Ríos**
Demandado:	**Aníbal Arbeláez Betancurth**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Advertido que en el auto calendado el 5 de septiembre del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar los nombres de la beneficiaria de la cuota alimentaria, se considera:

i) En auto calendado el 5 de septiembre de 2022 se ordenó en el numeral segundo que para el pago de los títulos consignados a favor de la beneficiaria **María,** ésta debería remitir una solicitud de autorización de pago al correo institucional del Juzgado fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov, adjuntando para tal fin copia de su cédula de ciudadanía e informando cuál es su correo electrónico, siendo el nombre corrector **Mariana Arbelaéz Chica.**

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

iii) En ese orden de ideas, y advertida la equivocación, se procederá a corregir el numeral segundo del auto del 5 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 5 de septiembre de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** que para el pago de los títulos consignados a favor de la beneficiaria **Mariana Arbelaéz Chica**, ésta deberá remitir una solicitud de autorización de pago al correo institucional del Juzgado fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov adjuntando para tal fin copia de su cédula de ciudadanía e informando cuál es su correo electrónico".*

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379535a1a2892a691b99f5d0a48258e8478378e17e423ee5b720720e52a09793**
Documento generado en 06/09/2022 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-227, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, de quien aportó el respectivo poder, presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia dado que presenta un saldo total adeudado de $14.789.791,53, del cual se percibe que falta imputar consignación recibida el 26 de agosto de 2020 por $1´391.457 y el 8 de julio de 2022 por $446.536; se advierte además, que se tiene pleno conocimiento en el plenario que la entidad SURA pagó incapacidades únicamente hasta el mes de octubre de 2021 (folio 32), lo que fue confirmado por el pagador del demandado (folio 43); también se tiene información sobre la radicación de solicitud de pensión de invalidez por parte del ejecutado el 14 de febrero de 2022.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla, con la advertencia que se realiza hasta el mes de septiembre de 2021, toda vez que no se tiene conocimiento de pagos desde esa fecha:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
2020								
enero	$ 938.175,00	$ 4.690,88	32	$ 150.108,00	$ 1.088.283,00			$ 1.088.283,00
febrero	$ 541.255,00	$ 2.706,28	31	$ 83.894,53	$ 625.149,53			$ 1.713.432,53
marzo	$ 541.255,00	$ 2.706,28	30	$ 81.188,25	$ 622.443,25			$ 2.335.875,78
abril	$ 541.255,00	$ 2.706,28	29	$ 78.481,98	$ 619.736,98			$ 2.955.612,75
mayo	$ 541.255,00	$ 2.706,28	28	$ 75.775,70	$ 617.030,70			$ 3.572.643,45
junio	$ 541.255,00	$ 2.706,28	27	$ 73.069,43	$ 614.324,43			$ 4.186.967,88
julio	$ 631.464,00	$ 3.157,32	26	$ 82.090,32	$ 713.554,32			$ 4.900.522,20
agosto	$ 541.255,00	$ 2.706,28	25	$ 67.656,88	$ 608.911,88	26/08/2020	$ 1.391.457,00	$ 4.117.977,07
septiembre	$ 541.255,00	$ 2.706,28	24	$ 64.950,60	$ 606.205,60			$ 4.724.182,67
octubre	$ 541.255,00	$ 2.706,28	23	$ 62.244,33	$ 603.499,33			$ 5.327.682,00
noviembre	$ 541.255,00	$ 2.706,28	22	$ 59.538,05	$ 600.793,05			$ 5.928.475,05
diciembre	$ 541.255,00	$ 2.706,28	21	$ 56.831,78	$ 598.086,78			$ 6.526.561,82
2021								$ 6.526.561,82
enero	$ 541.255,00	$ 2.706,28	20	$ 54.125,50	$ 595.380,50			$ 7.121.942,32
febrero	$ 180.418,00	$ 902,09	19	$ 17.139,71	$ 197.557,71			$ 7.319.500,03
marzo	$ 541.255,00	$ 2.706,28	18	$ 48.712,95	$ 589.967,95			$ 7.909.467,98
abril	$ 541.255,00	$ 2.706,28	17	$ 46.006,68	$ 587.261,68			$ 8.496.729,66
mayo	$ 721.673,00	$ 3.608,37	16	$ 57.733,84	$ 779.406,84			$ 9.276.136,50
junio	$ 601.395,00	$ 3.006,98	15	$ 45.104,63	$ 646.499,63	24/06/2021	$ 1.804.185,00	$ 8.118.451,12
julio	$ 601.395,00	$ 3.006,98	14	$ 42.097,65	$ 643.492,65			$ 8.761.943,77
agosto	$ 601.395,00	$ 3.006,98	13	$ 39.090,68	$ 640.485,68	2/08/2021	$ 360.837,00	$ 9.041.592,45
septiembre	$ 541.255,00	$ 2.706,28	13	$ 35.181,58	$ 576.436,58	30/09/2021	$ 1.804.185,00	$ 7.813.844,02
						23/12/2021	$ 1.217.826,00	$ 6.596.018,02
						8/07/2022	$ 446.536,00	$ 6.149.482,02
TOTALES	**$ 11.853.485,00**	**$ 59.267,43**		**$ 1.321.023,02**	**$ 13.174.508,02**		**$ 7.025.026,00**	**$ 6.149.482,02**

TOTAL DEUDA A LA FECHA **$6´149.482,02**

Manizales, septiembre 6 de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información allegada y la liquidación presentada, se procede a resolver sobre la aprobación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. Conforme al poder allegado al proceso, el despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Yury Alexandra Jaramillo Tamayo, para que represente al demandante en este asunto, de acuerdo a las facultades conferidas.

2. La apoderada judicial de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debeimprobarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, pero solo para liquidar los intereses que el crédito ha generado hasta la fecha en que aparecen reportes de pago de incapacidades (mes de septiembre de 2021) e imputar las consignaciones recibidas en los meses de agosto de 2020 y julio de 2022, lo que no se tuvo en cuenta en la misma y las razones son lassiguientes:

3.Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderada judicial, se observa que presentan un saldo a deber de $14´789.791,53, pero la relación de cuotas adeudadas con sus respectivos intereses está de enero de 2020 a agosto de 2022, situación que no es real, ya que se desconoce los pagos realizados al demandado desde el mes de octubre de 2021; también a dicha relación de cuotas e intereses faltó imputar cuotas recibidas en los meses de agosto de 2020 por $1´391.457 y de julio de 2022 por $446.536, que fueron consignados en la cuenta del juzgado y pagados al beneficiario.

Se recalca que, teniendo en cuenta el conocimiento que obra en el expediente, no solamente el desconocimiento del pago de incapacidades desde el mes de octubre de 2021 sino también que el demandado elevó solicitud de pensión de invalidez, se requerirá para que se informe ante qué fondo de pensiones efectuó tal solicitud, para proceder a notificar a dicha entidad respecto de la medida cautelar ordenada en este proceso, en caso de que dicho reconocimiento sea positivo.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que trae la liquidación de intereses, únicamente hasta el mes de septiembre de 2021 y la imputación de las cuotas consignadas y pagadas al ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YURY ALEXANDRA JARAMILLO TAMAYO,** con cédula Nro.1.053.790.526 y tarjeta profesional Nro.350.651, para que

represente al demandante JAIRO ALONSO ARIZA VILLA, conforme a las facultades conferidas.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo antes considerado y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTA ADEUDADAS A SEPTIEMBRE DE 2021:……**$11´853.485,00**
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:……**$1´321.023,02**
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:……..…**$13´174.508,02**
TOTAL ABONOS:…… **$7´025.026,00**
TOTAL DEUDA A SEPTIEMBRE DE 2021….……**$6´149.482,02**

TERCERO: ESTABLECER que hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$6´149.482,02,** por lo antes dicho

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

QUINTO: REQUERIR al pagador del demandado informe ante qué fondo de pensiones efectuó la solicitud de pensión de invalidez y si ya se encuentra reconocida esa prestación, de tener en su poder el acto administrativo deberá remitir copia del mismo, así mismo se informará si desde octubre de 2021 hasta la fecha al demandado se le han reconocido incapacidades de ser así, discriminará mes a mes que valor le fue pagado y la entidad que lo reconoció remitiendo los soportes pertinentes; se concederá el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicado para que remita la información solicitada ,

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6894ce5216d4c994b95e01265eb322dda7c5b78c7cfb68c13dad02442db2d695**
Documento generado en 06/09/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2022, Salud total EPS, informo al Despacho los datos geográficos del señor José James Valencia León q.e.p.d,.

A través de oficio Nro. 2022_12164953, Colpensiones da respuesta al requerimiento realizado a través de oficio Nro. 693

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2021-0018900**
PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MARIA SENET LEON HENAO**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE JAMES VALENCIA LEON**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposició interpuesto por la Curadora Ad Litem de las señoras Sonia y Marleny Valencia León, frente al auto de fecha 19 de agosto de 2022, donde se fijó fecha para celebrar audiencia, se considera,

1- Establece el artículo 48 del CGP, la forma de designación de los auxiliares de la justicia, en la cual no se evidencia la disposición legal, donde se establezca la posesión de los Curadores Ad Litem, teniendo en cuenta lo establecido en su numeral 7° donde su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, a contrario sensu de lo que ocurre con los peritos a quienes debidamente se les deberá posesionar, toda vez que al momento de su designación tienen la posibilidad de rehusar su nombramiento, así las cosas y de cara a la norma citada los curadores solo requieren de su comunicación.

2- La Curador Ad Litem, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, donde se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de las señoras Valencia León argumentando que, por auto del 3 de junio de 2022 se le designo como curadora Ad Litem y se ordenó darle posesión del cargo, sin embargo, una vez aceptado el Cargo y a pesar de haberse comunicado con el Despacho, a la fecha no se ha realizado el acto de posesión, ni existe en el plenario una constancia secretarial, que dé cuenta de la orden emitida por la funcionaria, siendo un requisito establecido en el auto de nombramiento.

3- De cara a la normativa que regula la designación de los curadores, refulge que en principio sería del caso negar el recurso presentado, pues la normativa es clara en que los mismos no requieren posesión, sino fuera porque del auto de fecha 3 de junio del corriente año en su numeral tercero se ordenó notificar la designación y darle posesión del cargo, generándose un yerro que si bien es cierto contradice la norma, se debe proceder en relación al principio de confianza legítima, en el entendido que la curadora no contestó la demanda a la espera de la actuación de posesión proveniente del Despacho, así las cosas y en aras de garantizar el derecho de defensa de las señoras Sonia Valencia León y Marleny Valencia León, quienes fueron emplazadas, se procederá a reponer la decisión en postulación a la defensa de los derechos fundamentales de las vinculadas en el presente trámite procesal de cara al artículo 29 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior deberá reponerse, en virtud a ello dejarlo sin efecto para que por Secretaría, se procederá a remitir a la curadora designada la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya el acta de posesión que se ordenó en auto del 3 de junio de 2022, con el link de acceso al expediente digital y desde ese acto se contabilice el término que la Ley tiene concedido para esta clase de procesos en cuento no es procedente mantener el auto censurado ya que hasta que no se de contestación por la curador no es procedente decretar pruebas ni fijar fecha.

Se advierte a la Apoderada que una vez reciba la posesión con el link de acceso al expediente, empieza el conteo de términos

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha calendado el 19 de agosto de 2022 y en su lugar, DEJAR SIN EFECTO el decreto pruebas y fijación de fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en consecuencia, **ORDENAR que** por secretaria el mismo día en que se notifique este auto por estado, remita a la curadora designada la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya el acta de posesión que se ordenó en auto del 3 de junio de 2022, con el link de acceso al expediente digital, previniendo a la misma que una vez reciba la posesión con el link de acceso al expediente, se empieza el conteo de términos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, disponga la contabilización de términos, una vez se cumpla con lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial de fecha 2 de septiembre de 2022, proveniente de la EPS Salud total, donde informa al Despacho los datos geográficos del señor José James Valencia León (q.e.p.d,) y el oficio Nro. 2022_12164953, remitido por Colpensiones donde da respuesta al requerimiento realizado a través de oficio Nro. 693, documentos que por haber sido requeridos de oficio se decretarán en el momento procesal pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c7daf8d27c44bdedd214d5bb9d6307079b364062833407868d16d876b3c76f**
Documento generado en 06/09/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2022-00055-00**
PROCESO: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **Y.P.G.A representado por la señora Danis del Rosario Arroyo Hernandez**
DEMANDADO: **Eduardo Enrique Garnot Mena**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad Litem del señor Eduardo Enrique Garnot Mena, frente al auto de fecha 24 de agosto de 2022, donde se fijó fecha para celebrar audiencia, se considera,

1- Establece el artículo 48 del CGP, la forma de designación de los auxiliares de la justicia, en la cual no se evidencia la disposición legal, donde se establezca la posesión de los Curadores Ad Litem, teniendo en cuenta lo establecido en su numeral 7° donde su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, a contrario sensu de lo que ocurre con los peritos a quienes debidamente se les deberá posesionar, toda vez que al momento de su designación tienen la posibilidad de rehusar su nombramiento, así las cosas y de cara a la norma citada los curadores solo requieren de su comunicación.

2- La Curador Ad Litem, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, donde se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Eduardo Enrique Garnot Mena, argumentando que, por auto del 13 de mayo de 2022 se le designo como curadora Ad Litem y se ordenó darle posesión del cargo, sin embargo, una vez aceptado el Cargo y a pesar de haberse comunicado con el Despacho, a la fecha no se ha realizado el acto de posesión, ni existe en el plenario una constancia secretarial, que dé cuenta de la orden emitida por la funcionaria, siendo un requisito establecido en el auto de nombramiento.

3- De cara a la normativa que regula la designación de los curadores, refulge que en principio sería del caso negar el recurso presentado, pues la normativa es clara en que los mismos no requieren posesión, sino fuera porque del auto de fecha 13 de mayo del corriente año en su numeral tercero se ordenó notificar la designación y darle posesión del cargo, generándose un yerro que si bien es cierto contradice la norma, se debe proceder en relación al principio de confianza legítima, en el entendido que la curadora no contestó la demanda a la espera de la actuación de posesión proveniente del Despacho, así las cosas y en aras de garantizar el derecho de defensa del señor Eduardo Enrique Garnot Mena, quien fue emplazado, se procederá a reponer la decisión en postulación a la defensa de los derechos fundamentales de las vinculadas en el presente trámite procesal de cara al artículo 29 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior deberá reponerse, en virtud a ello dejarlo sin efecto para que por Secretaría, se procederá a remitir a la curadora designada la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya el acta de posesión que se ordenó en auto del 13 de mayo de 2022, con el link de acceso al expediente digital y desde ese acto se contabilice el término que la Ley tiene concedido para esta clase de procesos en cuento no es procedente mantener el auto censurado ya que hasta que no se de contestación por la curador no es procedente decretar pruebas ni fijar fecha.

Se advierte a la Apoderada que una vez reciba la posesión con el link de acceso al expediente, empieza el conteo de términos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha calendado el 24 de agosto de 2022 y en su lugar, DEJAR SIN EFECTO el decreto pruebas y fijación de fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en consecuencia, **ORDENAR que** por secretaria el mismo día en que se notifique este auto por estado, remita a la curadora designada la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya el acta de posesión que se ordenó en auto del 13 de mayo de 2022, con el link de acceso al expediente digital, previniendo a la misma que una vez reciba la posesión con el link de acceso al expediente, se empieza el conteo de términos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, disponga la contabilización de términos, una vez se cumpla con lo ordenado en el numeral anterior.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d272150d4cf7b5a5e72cd26878f43cdb974ab711eb9a16028460101e42344e**
Documento generado en 06/09/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADACADO: **170013110005 2022 00130 00**
PROCESO: **SUCESIÒN DOBLE E INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADA: **YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ**
CAUSANTE: **CARLOS ALBERTO PATIÑO**
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) El 25 de julio de 2022 el señor Daniel Patiño Velásquez en nombre propio remitió memorial manifestando que se notificaba por conducta concluyente y aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

c) El Registro Civil de Nacimiento del señor Daniel Patiño Velásquez y defunción del señor Henry Patiño Jiménez fueron aportados con la demandada.

d) Los términos de los edictos emplazatorios de los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal que conformó la causante señora Elsa Jimena de Patiño y el causante Carlos Alberto Patiño entre el 22 de noviembre de 1947 y el 3 de septiembre de 2012 (fecha fallecimiento de la primera) y herederos indeterminados de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jimena de Patiño, se encuentran vencidos.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque se reconocerá el interés del señor **Daniel Patiño Velásquez, en cuanto su aceptación a la herencia deriva de un acto personal pero toda actuación posterior deberá hacerla a través de apoderado en cuento de conformidad con** el artículo 73 del C.G del P que señala “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el procesos liquidatorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: TÉNER por notificado por conducta concluyente al señor **Daniel Patiño Velásquez,** en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido **Henry Patiño Jiménez**, quien a su vez es hijo de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jimena de Patiño.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **Daniel Patiño Velásquez**, como heredero en representación e hijo del fallecido **Henry Patiño Jiménez**, quien a su vez es hijo de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jimena de Patiño, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ADVERTIR al señor **Daniel Patiño Velásquez,** que cualquier actuación que realice de manera posterior en el presente proceso lqiuidatorio, deberá realizarla a **través de apoderado judicial de conformidad con** el artículo 73 del C.G del P, pues el mismo no puede actuar a mutuo propio ya que cualquier otra intervención se reitera debe hacerla a través de apoderado judicial.

CUARTO: SEÑALAR la **hora de las 9:00 a.m. del día 21 de noviembre de 2022** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que a través de sus apoderados un día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y a todos los demás interesados los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fa4538847b6abbf904fe140a50969d14d2a6d81a010b6d69f6ef8f779ac2e9**
Documento generado en 06/09/2022 10:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Fernando Ariel Estrada Mejía
Titular Acto : Clara Inés Escobar Vásquez
Radicación: 1700131100052022 0192 00

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, se considera:

1. Establece el art. 92 del CGP que el demandante podrá retirar la demanda mientras el demandado no se haya notificado y solo cuando se hubieren practicado medidas cautelares será necesario auto que lo ordene para lo cual se ordenará el levantamiento de las cautelas y se condenará en perjuicios.

2. En el caso de marras, si bien es cierto no se decretaron medidas cautelares; si se hicieron varios ordenamientos con el fin de establecer las condiciones en la cuales se encontraba la titular del actor jurídico, por lo tanto, se libró oficios a Bancolombia, Alianza Fiduciaria y dispuso visita social y valoración de apoyo a la señora Clara Inés Escobar Vásquez; actos que derivaron una actuación administrativa por parte de mas entidades además del requerimiento que se hizo al centro de servicios para la valoración de apoyo actuaciones que requieren una orden para ser canceladas en cuanto a los requerimientos realizados.

3. En virtud de lo anterior se autorizará el retiro de la demanda y se informará a las entidades a quienes se solicitó información sobre el mentado retiro para que se abstengan de remitir lo solicitado y al centro de servicios para que cancele el agendamiento para la valoración de apoyo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO.-AUTORIZAR el retiro de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciada por el señor **Fernando Ariel Estrada Mejía** y contra la persona titular del acto **Clara Inés Escobar Vásquez,** conforme a lodicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría cumplir con el ordenamiento del ordinal tercero de la considerativa remitiendo los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840741f19fead4c07fc2f26312a59d47c8b69ca563177842aaefdf9d4e77ec74**

Documento generado en 01/09/2022 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia, por tener clases de la maestría.

Con oficio Nro. 640 del 25 de agosto de 2022, la EPS SURA, remiten la información de la señora Claudia Viviana Castillo Robledo que reposa en sus bases de datos.

MANIZALE CALDAS

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 16/08/2022 y recibido en nuestras oficinas el 25/08/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 30405133	CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO	CR 18 # 39 A 05 CASA 10 B MANIZALES

Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
8717943	TITULAR	Independiente

Celular	Correo electrónico
3007767261	VIVICASTILLOR@HOTMAIL.COM

GRUPO FAMILIAR

Identificación	Nombres	Tipo afiliado	IPS
TI 1054874638	MIGUEL OSORIO CASTILLO	BENEFICIARIO	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
30405133	CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO	CR 18 # 39 A 05 CASA 10 B	8717943	$ 908.526

A través de memorial de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, la parte demandante revoca el poder y confiere nuevo poder al estudiante adscrito a la Universidad de Manizales, informa que no se allega certificación académica del estudiante Leandro Augusto Gutiérrez Sánchez.

Manizales, 6 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2022 00199 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **SARITA OSORIO CASTILLO**
DEMANDADO: **CLAUDIA VIVIANA CASTRILLON R**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a resolver los memoriales allegados al proceso donde se considera:

1.- frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, solicitada por la apoderada de la parte pasiva se tiene,

i)Establece el art. 372 del CGP que las justificaciones allegadas antes deaudiencia para la inasistencia a la misma se valorarán por el Juez de cara a si tieneuna justa causa; por otro lado, el art. 5 dispone que no podrá aplazarse una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por situaciones expresamente establecidas en el estatuto procesal, por su parte el art. 75 da la faculta de sustitución de poder a los apoderados y el art.78 dispone como deber de las partesy apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y concurrir al Despacho cuando sean citados.

ii)Finca la solicitud de aplazamiento la apoderada en que para la fecha donde se va a celebrar la audiencia, tiene programada clases en la maestría que viene desarrollando.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despachoen la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 5, 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

a) La razón que plantea la apoderado no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos del aplazamiento que exige, pues tal suceso no corresponde una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que se realicen las diligencias que corresponden ya para el aplazamiento del evento al que se alude o de ser su interés y voluntad para la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP-.; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial al compromiso de la apoderada sobre una diligencia judicial.

b) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad.

2- se dispone poner en conocimiento el oficio Nro. 640 del 25 de agosto de 2022, proveniente de la EPS SURA, donde remite la información de la señora Claudia Viviana Castillo Robledo que reposa en sus bases de datos.

3- Con respecto a la revocación de poder presentada por la parte demandante, la señora Sarita Osorio Castillo, se tendrá por revocado el poder conferido por la señora Sarita a la estudiante Luisa María Torres Aristizabal, en los términos del art. 76 C.G.P. Con respecto a la designación del nuevo estudiante Leandro Augusto Gutiérrez Sánchez, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al nuevo estudiante, toda vez que no se acompaña la designación de la autorización expedida por el Director de la Universidad donde se constate que el estudiante Leandro está vinculado a dicha institución y se encuentra debidamente autorizado para representar a la demandante de conformidad con el Decreto 106 de 1971

4-Conrespecto a la devolución realizada por el centro de servicios, se procederá a agregar al plenario sin trámite alguno, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente a través de auto de fecha 2 de agosto de 2022

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apodera de la parte demandada y de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 2 agosto pasado, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO y agregar al dossier el oficio Nro. 640 del 25 de agosto de 2022, proveniente de la EPS SURA, donde remite la información de la señora Claudia Viviana Castillo Robledo que reposa en sus bases de datos, lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Tener por REVOCADO el poder conferido por la señora Sarita Osorio Castillo a la estudiante de derecho Luisa María Torres Aristizabal, en los términos del art. 76 C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ABTENERSE de reconocer personería al estudiante de Derecho Leandro Augusto Gutiérrez Sánchez y en su lugar, en su lugar se requiere al estudiante y a la parte demandante para que en el término de tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la autorización expedida por el Director de la Universidad de Manizales donde conste que el estudiante se encuentra vinculado a la facultad de Derecho y se encuentra autorizado para representar a la demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5835f9f0b1ee3f71bfd3f99c67ba1a210080d1a05b45cd219615bea2d7e33e9c**
Documento generado en 06/09/2022 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretaría
En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación el apoderado de oficio, y allegada la valoración de apoyo.

Manizales, 6 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Gloria García Giraldo
Titular Acto: Fernán Montoya Ortiz
Radicación: 1700131100052022 024200

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019 y a proceder con el traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social.

2. Como quiera que se vislumbra la proposición de excepciones en el extremo pasivo de la litis de las cuales se evidencia no se ha dado traslado se dispondrá que la Secretaría proceda a dar dicho traslado en el mismo día en que por estado se haga de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios en el presente expediente de Adjudicación de apoyo y por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en este tramite y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que en el mismo día en que notifique por estado este proveído de traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el articulo 110 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el articulo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que todo escrito remitido al Despacho debe ser remitido a todas las partes.

CUARTO: RECONOCER personería a los Dr. Ariel De J Moncada Moncada y Cristian Camilo Daza López para representar a los señores Fernan Montoya Ortiz y Bernardo Montoya Gómez, en los términos de los poderes conferidos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f69f5e3b294de30f303937e53f92587ac7d53e88c303d3a4bf382f772fc275f**

Documento generado en 06/09/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2022 00265 00**
PROCESO:	**HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
INTERESADO:	**DEFENSORIA DE FAMILIA**
MENORES:	**JUAN JOSE QUINTERO MARULANDA**
	EVELYN QUINTERO MARULANDA

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la Homologación de las Resoluciones Nro. 987 y 988 del 8 de junio de 2022, proferida por la Defensora de Familia de Manizales y por medio de las cuales se declararon en situación de adoptabilidad a la niña Evelyn Quintero Marulanda y el adolescente Juan José Quintero Marulanda, y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de los mismos la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación de ambos menores de edad en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 13 de febrero de 2020[1] la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Regional Caldas solicita la realización de verificación de derechos fundamentales del menor J.J.Q.M, por solicitud presentada por la trabajadora social de la Clínica San Juan de Dios, quien reporta el caso del adolescente de 14 años que presenta déficit cognitivo severo secundario a SX de Leigh, comunicando lo informado por la progenitora con respecto al intento de abusar de su hermanita menor quien padece la misma enfermedad, intentos de suicidio, existiendo momentos donde ya la madre no puede manejar la situación, escenario que requiere de la intervención de la Defensoría de Familia.

2.2 Mediante auto de apertura Nro. 634 del 28 de febrero de 2020 en beneficio del adolescente J.J.Q.M con historia de atención Nro. 1055753198[2] se ordenó la práctica de pruebas correspondientes entre otras, citar a los representantes legales o responsables del cuidado del menor y se adoptó como medida provisional la vinculación al servicio complementario de atención psicológica especializada.

2.3 Por medio de auto de trámite del 1 de abril de 2020[3], se suspenden los términos del proceso administrativo de RD del adolescente J.J.Q.M, de acuerdo a las directrices del gobierno Nacional, por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.4 A través de auto de trámite del 10 de septiembre de 2020[4], se levantó la suspensión de los términos del proceso administrativo de RD del adolescente J.J.Q.M y se ordena realizar el interrogatorio de parte a los progenitores de J.J.Q.M.

2.5 El día 15 de septiembre de 2020 se recepcionó la declaración de la señora Verónica Milena Marulanda[5] y la declaración del señor Edwin Alonso Quintero Holguín[6].

2.6 Con auto del 17 de noviembre de 2020[7], se ordenó modificar la medida provisional de restablecimiento de derechos adoptada inicialmente a favor del adolescente J.J.Q.M. consistente en la ubicación del mismo en la modalidad hogar sustituto

[1] FL 377 EXP JUAN JOSE
[2] FL 390 EXP JUAN JOSE
[3] FL 397 EXP JUAN JOSE
[4] FL 399 EXP JUAN JOSE
[5] FL 402 EXP JUAN JOSE
[6] FL 403 EXP JUAN JOSE
[7] FL 417 – 418 EXP JUAN JOSE

CEDER, en razón a las múltiples solicitudes por parte de la progenitora frente a su imposibilidad de darle contención al comportamiento del adolescente por su diagnóstico clínico. Posteriormente mediante auto del 15 de diciembre de 2020[8], se modifica nuevamente la medida provisional de restablecimiento de derechos, proferida mediante auto del 17 de noviembre de 2020, de ubicación modalidad hogar sustituto CEDER, por la de ubicación en la modalidad internado discapacidad, al ser más viable, seguro y contarse con la disponibilidad en la fundación SERES en Riosucio Caldas.

2.7 El día 21 de enero de 2021[9], se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo, donde a través de la resolución Nro. 097, se define la situación jurídica del adolescente, en vulneración de derechos, se confirma la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en la modalidad internado discapacidad, en la fundación SERES del Municipio de Riosucio Caldas, y se ordenó darle continuidad a la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

2.8 A través de Resolución Nro. 1162 del 2 de julio de 2021[10], se prorroga por seis meses el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio y se ordenó al equipo técnico interdisciplinario realizar seguimiento, adelantar las respectivas visitas, valoraciones y dictámenes periciales que el acaso amerite, con el fin de coadyuvar la garantía de derechos del adolescente J.J.Q.M

2.9 La defensora de familia**,** en la fecha del 2 de diciembre de 2021[11]**,** solicita ante el director regional del ICBF de Caldas, ampliación del término del proceso administrativo de R.D a favor del adolescente J.J.Q.M, teniendo en cuenta que en junio el comité consultivo PARD, sugirió a la autoridad administrativa ordenar como prueba dentro del proceso la prueba de idoneidad parental a los progenitores, por parte del Instituto de medicina legal con el fin de definir la situación jurídica del adolescente y a la fecha aún no se cuenta con dicha valoración toda vez que el INML, dispone de 75 días hábiles para presentar los resultados y la prueba fue realizada a principios de noviembre. Por medio de la Resolución Nro. 3192 del 9 de diciembre de 2021[12], se concede el aval de ampliación de termino de seguimiento por seis meses más dentro del proceso administrativo de R.D, a favor del adolescente J.J.Q.M y a través de la Resolución Nro. 2338 del 16 de diciembre de 2021[13], la Defensora de Familia suscrita al centro zonal Manizales dos de la regional Caldas amplia el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos con el fin de definir de fondo la situación jurídica del adolescente J.J.Q.M.

2.10 Para el día 28 de enero de 2021[14] la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Regional Caldas solicita la realización de verificación de derechos fundamentales de la menor E.Q.M, por solicitud presentada por la profesional en desarrollo familiar, quien informa la situación de riesgo en la que se encuentra la menor, donde ha sido víctima indirecta al presenciar actos sexuales violentos entre sus progenitores.

2.11 Mediante auto Nro. 340 del 11 de febrero de 2021[15] se dio apertura a la investigación en beneficio de la menor E.Q.M con historia de atención Nro. 1054399880 se ordenó la práctica de pruebas correspondientes entre otras, citar a los representantes legales o responsables del cuidado de la menor y se adoptó como medida provisional der establecimiento de derechos la vinculación a la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, hogar sustituto discapacidad.

2.12 El día 4 de junio de 2021[16], la defensora de Familia, desiste de la declaración o interrogatorio de parte de los señores Verónica Milena Marulanda y Edwin Alonso Quintero Holguín, en calidad de progenitores de la menor, en razón a que las circunstancias no han variado desde el 15 de septiembre de 2020, donde se les recibió la declaración dentro del proceso de R.D de J.J.Q.M

2.13 para la fecha del 2 de julio de 2021[17], se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo, donde a través de la resolución Nro. 1160, se define la situación jurídica

[8] FL 455 – 456 EXP JUAN JOSE
[9] FL 489 EXP JUAN JOSE
[10] FL 457 – 560 EXP JUAN JOSE
[11] FL 620 – 621 EXP JUAN JOSE
[12] FL 623 - 630 EXP JUAN JOSE
[13] FL 631 - 632 EXP JUAN JOSE
[14] FL 216 EXP EVELYYN QUINTERO
[15] FL 229 -231 EXP EVELYYN QUINTERO
[16] FL 298 EXP EVELYYN QUINTERO
[17] FL 336 - EXP EVELYYN QUINTERO

de la niña E.Q.M, en vulneración de derechos, se confirma la medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en la vinculación a modalidad hogar sustituto discapacidad, se ordenó la práctica de la prueba de valoración pericial de idoneidad parental ante el INML, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

2.14 Por medio de la resolución Nro. 2235 del 16 de diciembre de 2021,[18] la Defensora de Familia suscrita al centro zonal Manizales dos de la regional Caldas prorroga el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor de la menor E.Q.M, por el termino de seis meses con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la niña E.Q.M

2.15 A través, de la Resolución Nro. 052 del 13 de enero de 2022[19] la Defensora de Familia suscrita al centro zonal Manizales dos de la regional Caldas, ordenó modificar la medida provisional de restablecimiento de derechos de ubicación de hogar sustituto discapacidad, por la de ubicación en centro de atención especializado en la modalidad internado discapacidad en el Municipio de Riosucio Caldas, fundación SERES

2.16 El día 8 de junio de 2022, se realiza la audiencia de practica de pruebas y fallo, con el fin de definir la situación jurídica del adolescente J.J.Q.M[20] y de la menor E.Q.M[21], donde a través de las Resoluciones Nro. 988, y 987 se procede a declarar en situación de adoptabilidad al adolescente J.J.Q.M y a la niña E.Q.M respectivamente, como medida definitiva se ordena la iniciación de los trámites de adopción y se confirma la medida de restablecimiento de derechos para ambos menores, consistente en ubicación en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas.

2.17 Frente a las antedichas decisiones el progenitor el señor Edwin Alonso Quintero Quintero, su apoderado y los abuelos paternos interpusieron recurso de reposición contra las Resoluciones Nro. 988 y 987 del 8 de junio de 2022[22], el cual fue negado mediante Resolución Nro. 1002 Y 1003 del 10 de junio de 2022; y se ordenó remitir las diligencias al Juez de Familia, las que por reparto correspondieron a este Despacho.

2.18 Con proveído del 3 de mayo de 2022 se procedió a AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 033 del 29 de marzo de dos mil veintidós (2022), decisión que fue debidamente notificada a los opositores e intervinientes, además del Procurador como el Defensor de Familia, teniéndose como pruebas las documentales aportadas por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer la actuación cumplida en este trámite, , corresponde establecer al Despacho si hay lugar a homologar las Resoluciones que declararon en situación de adoptabilidad a los niños J.J.Q.M y E.Q.M. por estar ajustada a los principios de interés superior del menor y debido proceso o, si tal decisión deberevocarse, en razón a la oposición presentada (progenitor, abuelos paternos y apoderado) frente a esa decisión; en ese caso, cuál es la medida que debe adoptarse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia, que se homologarán las Resoluciones confutadas como quiera que la decisión emitida por la Defensora de Familia del centro zonal dos de Manizales, se acompasa con los presupuestos del interés superior de los menores involucrados y el debido procesoy defensa de quienes intervinieron en el trámite.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen

[18] FL 436- 437 EXP EVELYYN QUINTERO
[19] FL 485 EXP EVELYYN QUINTERO
[20] FL 729 - 632 EXP JUAN JOSE
[21] FL 602- 623 EXP EVELYYN QUINTERO
[22] FL 754 EXP JUAN JOSE, FL 624 EXP EVELYYN QUINTERO

de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

3.3.2. En la etapa de verificación la autoridad administrativa competente, que para el caso exacto es la Defensora de Familia de Manizales, pueden adoptar como medidas de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente, su retiro de la actividad que lo amenace o vulneren de cualquier forma, su ubicación en un programa de atención especializada, o su adopción, entre otras, para el restablecimiento del derecho vulnerado (art. 53 ibídem).

3.3.3. Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior (art. 44 C.P.)todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protecciónyel trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frentea sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños[23].

Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

Ahora bien, en caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, **(i)** deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, **(ii)** deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, **(iii)** deber de protegerlos de riesgos prohibidos, **(iv)** deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, **(v)** deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, **(vi)** deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, **(vii)** deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados[24].

3.3.4. Sobre el derecho a una familia y a no ser separado de ella[25], el Máximo Tribunal de lo Constitucional, ha indicado que el Estado sólo de manera excepcional puede interrumpir dicha premisa, pues las razones para separar a los NNA de su familia deben ser suficientemente "*fuertes y relevantes"* y que esa separación sea estrictamente necesaria para el interés superior de los niños, dado que la declaración de adoptabilidad debe ser la última opción, cuando sea el medio idóneo para propender por su protección y protegerlos de riesgos indebidos[26].

Cabe anotar que prioritariamente el Estado a través de los Defensores y Comisarios de Familia, deben promover prioritariamente por la reunificación familiar, lo que implica no solo una actuación de carácter formal por parte de esas Autoridades, sino que deriva en una obligación consistente en otorgar las herramientas necesarias ya sea a los progenitores o su familia extensa, para lograr superar los obstáculos que se presenten en esos vínculos y lograr lazos aptos para el ejercicio de los derechos

---

[23] Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera
[24] Sentencia T- 044 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva
[25] *Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».*
[26] Sentencias T-261 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 569 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa, T- 468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

fundamentales de los NNA[27].

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa

Se observa que en las actuaciones surtidas inicialmente por el ICBF se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la familia extensa (progenitora y progenitor) de los niños en favor de quienes se inició el trámite de restablecimiento de derechos,quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y ser escuchados, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y proponer recursos.

Por lo demás las decisiones a través de las cuales se declararon los menores en situación de adoptabilidad y se confirmó la medida de protección ordenada en beneficio de los mismos consistente en la ubicación en centro de atención especializada en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas, fue debidamente notificada a los progenitores, donde el padre y su apoderado fueron quienes interpusieron el recurso de reposición frente a las Resoluciones Nro. 988 y 987 del 8 de junio de 2022

3.4.2. En lo referente a la declaratoria de adoptabilidad y la medida consecuencial adoptada.

No cabe duda de lo atinada y conducente de las decisiones adoptadas y las medidas ordenadas, pues de las pruebas obrantes en el expediente refulge en que al declarar en situación de adoptabilidad a los menores y confirmar la medida de ubicación en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas bajo la modalidad de internado discapacidad, devino de la necesidad de restaurar la dignidad y los derechos fundamentales prevalentes de los niños (art. 44 C. P.), que encontró la Defensora de Familia estaban siendo vulnerados, lo cual se acompasa incluso con los factores actuales que rodean a la familia extensa. Lo anterior en consideración a que:

3.4.2.1. En lo que respecta al progenitor de los menores

a) De la declaración rendida por el señor Edwin Alonso Quintero Holguín28 , se tiene que es un hombre de 38 años, casado, comerciante comisionista y quien estuvo en primer momento de acuerdo con la medida adoptada en favor de su hijo por el ICBF, y de ubicación en medio de internamiento por su condición especial, debido a la dificultad para ver por el adolecente al necesitar del cuidado de 24 horas permanentes por su situación clínica .

b) Claro resulta de los expedientes administrativos de los niños que el señor Edwin Alonso Quintero, según las valoraciones psicológicas realizadas, cuenta con una impresión diagnostica relacionada con problemas en el grupo primario de apoyo, aspecto que incide en su ejercicio de padre conllevando a que la presencia de la figura paternal sea mínima en el hogar, aunado a lo anterior reconoce que quien asume el cuidado permanente de sus hijos es la madre, asumiendo solo el rol de proveedor de las necesidades básicas del hogar, centrando su rol paterno solo como proveedor económico siendo ajeno a la formación y crianza de sus hijos, desconociendo la importancia de llevar a cabo el proceso de formación y asumir la crianza de sus hijos quienes presentan dificultades a nivel psíquica.

Es así como del concepto psicológico presentado por la Dra. Nidia Esperanza Barreto, se concluye que el señor Edwin Alonso Quintero Holguín, carece de recurso personales para asumir el cuidado de sus hijos, por lo que se sugiere remitir el expediente a la valoración pro medicina legal para obtener la valoración de idoneidad[29]

Ahora, es de advertir que, de los hechos narrados en diferentes valoraciones efectuadas por los profesionales en Psicología y trabajo social, se tiene que el señor Edwin Alonso Quintero Holguín, como padre solo ha asumido la función de proveedor económico, pasando la mayor parte del tiempo fuera del medio familiar, generando una relación conyugal permeada por múltiples situaciones que han

[27] Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera
[28] FL 403 EXP JUAN JOSE
[29] FL 306 EXP EVELYN QUINTERO

generado violencia a su interior, tales, consumo de alcohol, violencia intrafamiliar y sexual hacia la señora Verónica, generando violencia de género, conllevando la relación familiar a situaciones de riesgo y factores de vulnerabilidad, que promovieron ruptura de todos los lazos afectivos en especial desde el momento que sus hijos fueron diagnosticados con el síndrome de LEIGH "condición neurológica degenerativa hereditaria" lo que llevo a generar una crisis en el subsistema parental.

De hecho, los problemas evidenciados por el progenitor conllevaron a concluir su falta de idoneidad para ejercer el rol paterno, así se puede constatar de la prueba pericial por el Instituto de medicina legal, con respecto a esa idoneidad cuando se concluye que[30]: "*teniendo en cuenta la poca información que brindaba el señor Edwin, y los documentos enviados por la autoridad competente, sus rasgos de comportamiento, la pobre prospección e introspección de su problemática y de la ejecución de su rol como padre, puede llegar a comprometer el poder ejecutar de manera asertiva su rol como padre, así como es posible que pueda disminuir sus competencias parentales, mediante las cuales pueda cuidar, proteger, educar y socializar con sus hijos, es decir, es posible que disminuya en el la capacidad para generar y coordinar respuestas (afecto, cognición, comunicación, comportamiento) para ejercer la autoridad, disciplina y normas conforme a una escala de valores clara que incida en forma positiva en la formación de sus hijos.*"

Finalmente, es de advertir que, de acuerdo al material probatorio, se evidencia poca responsabilidad y asistencia en el cuidado de sus hijos por parte de la figura paterna, pues se deviene de las entrevistas realizadas por las profesionales y de las peticiones realizadas por las profesionales tanto en desarrollo familiar como en Psicología que es la madre quien hasta donde pudo y su condición lo permitió tuvo la responsabilidad de cuidado y permanencia con sus hijos y quien además ha debido soportar violencia por parte de su pareja, de la cual han sido testigo los hijos menores y más exactamente la menor Evelyn Quintero Marulanda, quienes a pesar de su diagnóstico médico síndrome de Leigh pueden reconocer las situaciones y hacer manifestaciones a través de su propio lenguaje, factores en total desventaja para el equilibrio emocional de los niños, aunado a que son menores de especial cuidado y protección por su estado clínico.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a los informes practicados son contundentes los resultados desfavorables arrojados, para asignar o incluso restituir los menores al seno familiar máxime al tratarse de un adolescente y una niña que por su diagnóstico clínico son de especial cuidado y atención donde requieren de la asistencia 24/7, tiempo que el padre nunca ha tenido para su familia ni ha querido asumir pues lo pretendido incluso es no tener el cuidado de aquellos sino que continúen bajo el cuidado de la madre y sea el quien paga la cuota, como lo indicó en el recurso, sin tener en cuenta la decisión y manifestación que ha realizado la madre quien rechazó contundentemente el continuar con el cuidado de sus hijos por su propia situación, revelando una actitud que menosprecia el criterio de la madre lo cual al parecer ha derivado la violencia al interior de la familia.

Así las cosas, quedó totalmente desvirtuada su idoneidad paternal para ejercer el cuidado de los menores, por el contrario, se deja en evidencia el desapego, la desatención, y el abuso de su parte con la progenitora de los menores sin respeto alguno a la presencia de sus hijos.

3.4.2.2. En lo que respecta a la progenitora de los menores

a) De la declaración rendida por la señora Patricia, se tiene que es una mujer de 33 años, de estado civil casada con el señor Edwin Quintero, quien confirmo tener una relación llena de abusos y maltratos provenientes de su compañero de vida de quien se siente menospreciada, quien por la situación vivida viene manejando una depresión por la cual se encuentra medicada y quien además solicito colaboración ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debido a las dificultades en el manejo con su hijo J.J.Q.M, de quien solicitó ante la misma institución que permitiera continuar bajo el programa de internado, buscando también cambios para su hogar con respecto a la hermanita que tiene el mismo síndrome y de esta manera poder alivianar la carga y responsabilidad que se desprende del cuidado permanente para con sus dos hijos menores y diagnosticados con síndrome de Leigh.[31]

b) De los expedientes administrativos de los niños se desprende que la señora

[30] FL 921 EXP EVELYN QUINTERO
[31] FL 402 EXP JUAN JOSE

Verónica Milena Marulanda Ciro, cuenta con un diagnóstico de trastorno bipolar afectivo, que proviene de un grupo familiar en el cual se evidenció existencia de maltrato verbal por parte de su padre, una postura dominante y de rechazo asumida por el mismo, situaciones que conllevaron a que se gestara una relación distante paternofilial basada en una ausencia de comunicación al interior de su familia primaria, lo que provocó que en la relación con su pareja la interacción fuera totalmente pasiva, convirtiéndose en una relación afectivo dependiente a nivel económico y afectivo con permanente ciclo de vulneración de sus derechos y menospreciada en sus opiniones, todo en relación a las situaciones inconclusas en su historia de vida, sumisión en las múltiples situaciones de las violencias vividas, el duelo por la pérdida del progenitor, se convirtieron en escenarios que no le permitieron avanzar en el tiempo, quedando estas experiencias permanentes, lo que conllevo a una distorsión de pensamientos, conclusión que llegó el informe de psicología.

Frente al concepto psicológico presentado por la profesional en Psicología la Dra. Nidia Esperanza Barreto, se concluye que la señora Verónica Milena Marulanda Ciro, carece de recursos personales para asumir el cuidado de sus hijos, por lo que se sugirió remitir el expediente a la valoración pro medicina legal para obtener la valoración de idoneidad[32]

c) De los conceptos plasmados en diferentes valoraciones efectuadas por los profesionales en Psicología y trabajo social, se tiene que si bien la señora Verónica ha tratado de cumplir con su rol, las consecuencias de su diagnóstico (trastorno bipolar afectivo) le impiden hacerlo, pues sus crisis son prolongadas y en ellas se evidencian depresión que conlleva al abandono de ella misma, derivado descuido a los demás, fragilidad y posible incapacidad, donde su rol dentro del hogar es el estar subyugada, lo que la lleva a realizar comportamientos no propios de su edad cronológica.

d) El resultado de la prueba pericial practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en consonancia con los diagnósticos psicológicos obrantes en el plenario se deduce que la progenitora no se acoge al tratamiento que exige su enfermedad además que no tiene apoyo familiar, situación que ha comprometido su rol de madre derivando el descuido frente a sus descendientes[33]: "…*teniendo en cuenta los antecedentes de funcionamiento de la señora Verónica Milena, su historia de vida familiar, personal, los documentos enviados por la autoridad competente, sus rasgos de comportamiento de predominio dependiente, el trastorno afectivo bipolar, la pobre introspección, y prospección de su enfermedad, es posible que pueda llegar a comprometer el sano ejercicio de los derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos sino se acoge a un tratamiento farmacológico y psicológico de manera estricta y más sino esta supervisada y acompañada constantemente por un familiar"..*

En ese orden de ideas, los informes practicados fueron contundentes en arrojar resultados desfavorables tanto para el progenitor como para la progenitora, frente al cuidado que demandan sus hijos menores quienes por su condición requieren de mayor asistencia y responsabilidad.

Por lo anterior no cabe duda, que a pesar de haberse observado en un momento dado el vínculo afectivo en la relación materno y paterno filial, evidentemente dicho vinculo se ve fracturado frente a las situaciones de negligencia en el cuidado y protección que le deben brindar a sus hijos, quienes cuentan con diagnósticos especificados y son dependientes de la figura cuidadora, desencadenado por las dificultades a nivel conyugal, quedando en evidencia una relación ambigua y de descargue de responsabilidades parentales en una sola figura que para el caso es la maternal, situación rodeada de factores de vulnerabilidad por la violencia sexual y familiar, careciendo el grupo familiar de los elementos necesarios para abordar de manera pacífica y responsable su realidad familiar.

Ahora bien sin desconocer el derecho consagrado en el art. 44 de la C.P. y en los art. 7, 8 y 9 la Convención sobre los Derechos del Niño a que a éste debe amparársele y garantizársele tener una familia y a no ser separado de ella en cuanto en principio es aquella donde los niños, niñas y adolescentes encuentran la protección que necesita y las condiciones para su desarrollo integral y con base en las medidas de protección adoptadas en esta clase de trámites donde se busca proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para el caso que nos ocupa, no se cumple este propósito, toda vez que se puede concluir que en dicho medio familiar existe una disfuncionalidad desde todo punto de vista, que

[32] FL 310 EXP EVELYN QUINTERO
[33] FL 445 EXP EVELYN QUINTERO

sumado a los diagnósticos de salud tanto de la madre como de los hijos y al maltrato que el señor Edwin en su calidad de progenitor ha venido ejerciendo sobre su la madre de sus hijos, deviene que no hay posibilidades de asegurar un entorno familiar diferente y propicio para garantizar los derechos fundamentales mínimos que requieren los menores tanto en salud, como en educación, recreación, al no tener acceso a unas condiciones adecuadas para su desarrollo integral .

3.4.2.3. En lo que respecta a la familia extensa

De las condiciones de los menores en los estudios socio familiares, se evidenció que ni la familia extensa materna ni paterna han mostrado siquiera un apoyo ínfimo en el cuidado de los menores toda vez que se mostraron siempre distantes, así por ejemplo el único tío materno no afirmó no querer saber nada de lo acontecido con sus sobrinos ni hermana porque había intentado ayudarlos y siempre se ha presentado el mismo resultado, de la abuela materna se refrendó la desidia de entender a sus familia dadas sus ocupaciones y su situación de salud; los abuelos paternos ni siquiera estuvieron presentes en ningún aspecto de la vida de los menores conociendo de los dificultades de salud que tienen sus hijos pues en palabras de la trabajadora social no encontraba sustento de su alejamiento conocedores de los menores, amén que en el trámite solo realizaron un pronunciamiento de coadyuvancia para que los niños se quedaron con su padre pero ni siquiera acreditaron en el tramite condiciones ni manifestaciones certeza que derivaran su intención siquiera de quedarse bajo el cuidado de los mismos, de hecho su distanciamiento y dejación derivó en uno de los conceptos sociales como un factor de riesgo con respecto a los menores.

3.4.2.4. Frente a los argumentos del recurso

Sustenta el progenitor el recurso en que i): él se encuentra vivo y ama a sus hijos y no desea que se queden allá en la fundación SERES, ii) que si la mama los quiere tener que los tenga y el continúa dando la cuota de manutención iii) soy buen papá y tengo testigos para sustentar que llevaba el mercado y estaba pendiente de mis hijos iv) lo importante son los niños y nada más por eso no estoy de acuerdo que estén fuera del hogar.

Sin embargo, revisadas las pruebas antes analizadas de cara al principio del interés superior de los N..N.A. su protección integral y prevalencia de sus derechos contenidos en los artículos 7, 8 y de CIA y la convención de los derechos niños, se evidencia que ninguno de los argumentos logra enervar la decisión objeto del recurso, las razones son las siguientes.

A) Con respecto al amor hacia sus hijos y su no deseo de que hayan sido declarados en adoptabilidad, se tiene que de acuerdo al análisis relacionado con la dinámica familiar, se evidencio una relación conflictiva a nivel conyugal y frente a sus hijos, representando un riesgo para la integridad personal de aquellos quienes a lo largo del tiempo han estado inmersos en un ambiente familiar tenso y hostil, yendo en contravía de lo que debería ser un hogar rodeado de amor, tolerancia y respeto necesario para la estabilidad emocional pues el foco de violencia y maltrato contrario a lo afirmado por progenitor proveían de éste.

Con los conceptos profesionales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia se refrenda claramente que, a lo largo de los años, la dinámica familiar continúa permeada por situaciones de alto riesgo, que no mejoran en el tiempo, a pesar de que los progenitores han contado con diferentes atenciones interdisciplinarias y medidas de restablecimiento de derechos

B) Con respecto a que sea la mamá quien continúe con el cuidado de sus hijos, mientras el padre, continúa dando la manutención, se confirma lo replicado en varios conceptos entregados por lo profesionales, en lo que respecta a que el progenitor ha sido un padre ausente con respecto al cuidado y permanencia dentro del hogar, de hecho no pretende hacerse cargo de ellos y en desconocimiento como siempre lo ha hecho de las necesidades y concepto de la madre pretende que sea ella quien continúe con la responsabilidad de sus hijos cuando ella ya rechazó tal salida.

Ahora bien, en el concerniente a que sea la madre quien continúe con la responsabilidad del cuidado de sus hijos se debe traer a colación su diagnóstico clínico, que no la presenta como persona idónea para el cuidado de los menores

debido a su trastorno afectivo bipolar, depresión con respuesta de irritabilidad, impulsividad y agresividad, al presentar una sobrecarga a nivel emocional debido a la constante violencia psicosocial y sexual de la que es víctima por parte de su pareja, lo que no ha permitido una estabilidad familiar de los integrantes del hogar, y que por el contrario con el pasar del tiempo la relación materno y paterno filial, se ha resquebrajado debido a las situaciones de negligencia por parte de los progenitores en el cuidado y protección hacia sus hijos.

C) Frente a la afirmación de que es buen papá, al llevar el mercado y estar pendiente de sus hijos, no hay sustento ni prueba alguna que confirme que efectivamente el señor Edwin, no solo proveía el hogar con el mercado, sino que también asumía activamente su rol paternal, o en su defecto que asumía sus responsabilidades a plenitud, a contrario sensu en los diferentes informes queda enmarcada la situación de negligencia del padre, no solo ante su ausencia en el hogar sino quien conociendo el diagnóstico de salud de sus hijos y la necesidad permanente de que estos quienes requieren de múltiples atenciones por parte del sistema de salud, permitía que sus propios hijos en varias ocasiones se reportaran como INACTIVO a pesar de que es independiente, , saliendo a relucir la poca importancia que para el padre era la dignidad y seguridad social de sus hijos, contraviniendo el concepto de buen padre quedando en entre dicho tal afirmación, al tener que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar el traslado de los niños al régimen de subsidiado; en igual sentido los vestigios de violencia que uno de sus hijos afirmó haber presenciado al interior de su hogar revelan su falta de compromiso con la situación médica que presentan sus hijos.

D) Al referirse el recurrente a que lo importante son los niños y nada más y por eso no está de acuerdo con la medida tomada por la Defensora de Familia, tampoco es de recibo para este Judicial, toda vez que estudiado el proceso, teniendo en cuenta la situación clínica y familiar de la familia, sobresale que la razón principal y sobre la cual recae el sustento para la toma de la decisión de declaración de adoptabilidad de los menores, claramente fue en aras de proteger los mismos, pues efectivamente lo que busco la institución fue garantizar los derechos de los niños en este trámite de restablecimiento de derechos y es que atendiendo el estado de salud de los menores y su diagnóstico degenerativo que tiende a empeorar, de la situación de violencia de la cual eran testigos y que provenían del padre, de la situación de abandono de la madre dada la situación que presentan, que requieren de un cuidador permanente y de un espacio donde no se expongan a un riesgo adicional, factores con los que no cuentan en su entorno familiar, por lo que es idónea la medida de protección asumida por la Defensora con respecto a la ubicación de los mismos en un centro de atención especializada hasta que se logre su adopción, lugar donde se les pueda dar un manejo integral a su diagnóstico médico y puedan contar con estabilidad y calidad de vida y ante todo donde se les pueda garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Así las cosas, al no existir las garantías mínimas para retornar los niños al hogar de los progenitores, resulta la medida adoptada acorde con los principios y el interés superior que protege a los menores en cuanto a que al no reunirse las condiciones de estabilidad, tranquilidad, seguridad, desarrollo integral entre otras, refulge la necesidad de homologar la resolución adoptada por la Defensoría de Familia, advirtiendo que en este caso y dado los parámetros constitucionales refrendados en precedencia, el conflicto entre el derecho del progenitor y de los menores debe resolverse en favor de estos últimos y en ese norte declararlos en situación de adoptabilidad pues con ello se garantiza su desarrollo integral, se les brinda mejor calidad de vida, se les garantiza el ejercicio pleno de sus derechos, y se les protege de los riegos a los que están expuestos al lado de sus progenitores.

E. Frente a la manifestación realizada por los abuelos pateros, deriva que como coadyuvancia al recurso del progenitor, no aporta ningún elemento que enerve la decisión adoptada, ello por la potísima razón que se encuentra soportado en el plenario que aquellos nunca fueron parte de la vida de los menores, situación que por el equipo interdisciplinario se encontró como un factor de riesgo, amén que de su intervención tampoco se revela la condición de hacerse cargo de los mismos pues su argumento se enfiló a que fuera el padre quien continuara con su cuidado.

3.4.3. Teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia debe confirmarse la decisión censurada pues de la misma se sustenta en la protección especial de los menores ya que se hace necesario garantizar su desarrollo integral, además protegerlos de los riesgos que los rodean, pues bajo el cuidado de sus progenitores están expuestos a un ambiente que no es acorde para aquellos, además no cuenta con las condiciones idóneas para que los niños continúen bajo su cuidado máxime tratándose de unos niños de especial condición clínica.

3.5. Conclusión.

Lo hasta aquí discurrido, conlleva a que se homologue la decisión censurada, en aplicación al interés superior de los niños citados.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: HOMOLOGAR las Resoluciones Nro. 987 y 988 del 8 de junio de 2022, proferida por la Defensora de Familia de Manizales y por medio de las cuales se declararon en situación de adoptabilidad a la niña Evelyn Quintero Marulanda y el adolescente Juan José Quintero Marulanda, y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de los mismos la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó la medida de ubicación de ambos menores de edad en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los señores Edwnin Alonso Quintero Quintero y Verónica Milena Marulanda Ciro, al señor Procurador y Defensor de Familia.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a la Defensoría de Familia del centro zonal Dos de Manizales Caldas, con la remisión del expediente digital integro. Secretaría proceda en tal sentido.

CUARTO: **ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a295acc3ff453c079ad377e7780636cb9cbca3e4f1164d8bf49709474147a**

Documento generado en 05/09/2022 06:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	**170013110005 2022 00286 00**
PROCES:	**SUCESIÒN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTES:	**AURELIO ANTONIO LOAIZA**
	AMPARO MEZA GARCIA
	MARIA ISABEL MEZA GARCIA
	GLORIA INES MEZA GARCIA
	JOSE OSCAR MEZA GARCIA
	LUIS ALBERTO MEZA GARCIA
CAUSANTE:	**MARIA NELLY MEZA GARCIA**

Manizales, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Sucesión Intestada de la causante María Nelly Meza García promovida a través de apoderado judicial por el señor Aurelio Antonio Loaiza, en su calidad de cónyuge supérstite y los señores Amparo, María Isabel, Gloria Inés, José Osca y Luís Alberto Meza García, en su condición de herederos, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 24 de agosto de 2022, pues ningún documento de subsanación se allegó como dejó constancia la Secretaría en ese sentido. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fedfa641d61f0fadbfe7e9406a3f9c7b2f9f526846e12f0ed51f2241a8d09**

Documento generado en 06/09/2022 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO DE MANIZALES

RADICACIÓN: **17001311000520220029800**
PROCESO: **ADOPCION MENOR DE EDAD**
ADOPTANTES: **G.H.O.C y Y.L.M.S**
MENOR: **G.M. Z**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de adopción promovido por los señores G. H. O. C. y Y.L. M. S, en interés de la menor G. M. Z.

II. ANTECEDENTES

Pretenden los solicitantes se le conceda la adopción de la menor G. M. Z. y se efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la menor.

Peticiones que se sustentan en que reúne los requisitos legales como morales para acceder a la adopción de la menor, lo cual fue avalado por el ICBF, amén de estar dispuestos a bridarle a la menor los cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo afectivo y económico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si con las pruebas aportadas por los interesados, si es procedente concederles la adopción que pretenden frente a la menor G. M. Z. y si con esa decisión se está garantizando laprotección de sus derechos.

Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya, que la solicitud de adopción de la menor será concedida, pues además de que reúne los requisitos de ley, es una medida que garantiza el interés superior de la menor ya que con ella se logra que crezca en una familia que tiene idoneidad afectiva, moral y física, que propenderá por su desarrollo integral. Por lo demás se tiene que fue surtido de manera adecuada el trámite de adopción ante la Defensoría de Familia Centro Zonal de Manizales – Dos.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 De conformidad con el art. 61 del CIA la adopción es una medida de protección a través del cual se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia, por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior de los N.N.A y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

3.3.2 Ahora, el artículo 68 ibídem, establece los requisitos que deben cumplir los adoptantes, entre los cuales se encuentra su capacidad, el haber cumplido más de

25 años y tener 15 años más que el adoptable, garantizar idoneidad, física, mental, moral, social y económica suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, amén que si la adopción es conjunta deberá demostrarse el vínculo conyugal o la convivencia, ésta última por más de 2 años. Por su parte el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, estipula la acreditación probatoria que deberá acreditarse en la misma.

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 y 124 del C.I.A. amén que se compadece con el interés superior de la menor y la protección del mismo, lo anterior en razón a que:

a)- Del registro civil de nacimiento de la menor G. M. Z. y los adoptantes, se logra extraer que la primera tiene cinco años y ellos 47 y 41 años edad respectivamente, con lo que se acredita la diferencia de edad entre unos y otros que estipula la Ley.

b)- Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 23 de diciembre de 2017 en la parroquia San Martín de Porres, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, Caldas con indicativo serial No. 7583091.

c)- De los registros civiles de nacimiento de los adoptantes se evidencia que no tienen notas marginales u otras de las que se pudiera predicar alguna situación de la cual debiera acreditarse adicionalmente a las allegadas, su idoneidad, por lo menos para la adopción.

d)- Los aquí solicitantes, se encuentran en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad (debidamente actualizado), así lo certificó el Defensor de Familia –Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Caldas, en razón del Aval que ese comité expidiera, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

e)- Mediante Resolución No. 2124 del 14 de diciembre de 2021 proferida por la Defensoría de Familia del centro zonal Manizales dos, Caldas, por medio de la cual se declaró en firme el consentimiento para la adopción otorgado por parte de los padres biológicos de la niña, para la adopción de la menor de edad por parte de su hermana por línea materna la señora Y. L. M. S. y su conyugue el señor G. H. O. C. y en consecuencia se dio por terminada la patria potestad que sobre la menor ejercían sus padres.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentra con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción de los solicitantes frente a la menor G. M. Z. pues con ello se garantiza el derecho fundamental a tener una familia, a su desarrollo integral y a la protección de su interés superior, amén que se ha demostró que la menor ha encontrado en los adoptantes una familia que desde ya hace varios años y ante el abandono y desprotección de sus padres le han venido brindando la atención y cario que requiera para su desarrollo integral, lo que deriva que la adopción sea a menor medida en grantía de sus derechos fundamentales e interés superior.

Por lo anterior, se dispondrá las medidas pertinentes para el cumplimiento de la decisión adoptada, ello en consideración que los adoptantes reúnen los requisitos de idoneidad para garantiza a la menor su desarrollo integral. Por otro lado, se accederá al cambio de los apellidos, conservando el nombre.

3.5 Conclusión.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción implorada con las consecuencias pertinentes de esa determinación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a los señores Gabriel Hernando Ortiz Corredor con C.C Nro. 75.086.900 y Yina Liliana Muñoz Sánchez con C.C Nro. 24.348.637 **LA ADOPCIÓN**de la menor Guadalupe Muñoz Zapata, nacida el 16 de abril de 2017 identificada con NUIP. 1054401161 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Primera de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 55718028.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en la Notaria Primera del Circuito de Manizales, asentando para ello el registro pertinente de nacimiento respecto de la menor Guadalupe Muñoz Zapata, nacida el 16 de abril de 2017 identificada con NUIP. 1054401161 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Primera de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 55718028, quien deberá registrarse con su nuevo nombre **Guadalupe Ortiz Muñoz,** por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

TERCERO: **INDICAR** que adelante y para todos los efectos legales la menor Guadalupe Muñoz Zapata, se llamará Guadalupe Ortiz Muñoz.

CUARTO: **DISPONER** que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre los adoptantes y la menor adoptada todos los derechos y obligaciones de padre e hija y madre e hija.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite (art. 75 CIA). Secretaría proceda de conformidad y dará cumplimiento estricto a tal ordenamiento.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente y a través del correo electrónico proporcionado en la demanda a la parte solicitante remitiéndosele copia de la providencia.

SEPTIMO. ORDENAR a Secretaría remitir el oficio pertinente a la Notaría Primera del Circulo de Manizales y a la parte solicitante para que se surta la inscripción de la sentencia.

OCTAVO: Requerir a la parte solicitante para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el registro civil de nacimiento de la menor Guadalupe Ortiz Muñoz, donde conste la inscripción de esta sentencia

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador y Defensor de Familia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19818eb04ea668b6bf2883f8f81d0d94277af36433086f059da319483f9f44a**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **17001311000520220014700**
PROCESO: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **MENOR E.S.B.G, representada por la señora FRANCIA ELENA GIRALDO OCAMPO**
DEMANDADO: **GUSTAVO ALFREDO BRITO URDANETA**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que deberá inadmitirse por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 4 y 5 y 84 No. 2, por lo que deberá subsnarse en los siguientes términos:

a) Revisado los anexos que se aporta, refulge que del registro civil de nacimiento con respecto a la menor involucrada en este trámite no consta el acto de reconocimiento de padre ya ante el registro, escritura o un juez, (articulo 2 de la Ley 75 de 1968) tampoco se allegó el registro civil de matrimonio debidamente registrado en Colombia que de cuenta que los padres de la menor a su nacimiento eran casados o que en ese acto la legitimaron como matrimonial y de lo cual se podría preciar la presunción de una hija matrimonial; sin que la manifestación que por fe la inscribió pueda tenerse como prueba de la filiación con el demandado pues las formas de reconocimiento son taxativas de ahí que el mentado registro como se aportó no revele la filiación con el demandado.

En virtud de lo anterior deberá allegarse el registro civil de nacimiento con la anotación de reconocimiento o el registro civil de matrimonio de quien se afirman son sus padres debidamente registrado en Colombia pues de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 articulo 5 u siguientes, toda modificación del estado civil debe estar inscrito en el registro y esta la única prueba legal del mismo s

b) Deberá aclarase el hecho segundo pues en principio se afirma que la progenitora de la menor es soltera sin unión marital pero finalmente dice que se casó con el demandado.

2. No como causal de inadmisión pero si como un requerimiento a cumplirse en el mismo término para la subsanación deberá informarse los correos electrónicos de los parientes que relaciona en la demanda y deber ser oídos en este trámite, indicando cómo los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes pue en caso de no hacerlo su comunicación tendrá que realizarse por correo certificado a las direcciones reportadas.

En virtud de ello, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR al Defensor de Familia en representación de los intereses del menor

Cjpa

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f899515252928fa07f2e720f80756be37ec1173768e5b53e10324d5c596e6**

Documento generado en 06/09/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2022 00309 00**
TRÁMITE: **AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE: **DIANA CAROLINA CASTRO GRANADA**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DIANA CAROLINA CASTRO GRANADA,** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General delProceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **DIANA CAROLINA CASTRO GRANADA**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Divorcio de matrimonio civil y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** frente al señor **JHON CARLOS SIBAJA ALVAREZ**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZ a la señora DIANA CAROLINA CASTRO GRANADA** identificado con C.C**.** 1.053.809.348 correo electrónico DIACA.1103@GMAIL.COM y celulares 3105068870, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y/O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO ,** que pretende adelantar contra el señor **JHON CARLOS SIBAJA ALVAREZ**

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciese en talsentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copiade esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Regional Caldas, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo, adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado junto con los datos para su ubicación **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.**

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en eltérmino indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo aNivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3762ba5b7702c41d66635926a825243effe1e9c39cf31f86eef62388773d5f15**

Documento generado en 06/09/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00310 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YANCELLY CORREA LOPERA
DEMANDADO: MANUELA VELASQUEZ CORREA
MARIBEL VELASQUEZ SALAZAR como herederos determinados yherederos indeterminadosdel señor RODRIGO ARTURO VELASQUEZ CALLE

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 9, 10, 11 del Código General del Proceso y articulo 84 No No 1 se inadmitirá bajo las siguientes falencias quedeberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe o no proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Rodrigo Arturo Velásquez Calle.

   Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado laherencia o de existir auto de reconocimiento de herederos, así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda indicar su nombre, identificación e informar sus direcciones físicasy electrónicas.

b) De conformidad con el artículo 82 numeral 2 deberá indicar la identificación de las demandadas Manuela Velásquez Correa o Maribel Velásquez Salazar.

c) Deberá informar el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edifico, conjunto, apartamento o torre) de las demandadas en este asunto, pues únicamente se informó una dirección electrónica sin establecer a quien corresponde, amén que solo se suministró una sola lo que se evidencia que de uno de ellos falta la total identificación de lugar de notifcacion en cuento siendo el correo electrónico personal no pude aceptarse que uno pueda entenderse concedido para dos personas a menos que estas lo autoricen.

   Es claro el artículo 82 del CGP, en la exigencia frente a la dirección **física y electrónica** y no lo pone al arbitrio de la parte escoger si proporciona uno u otros, deben ser ambos, amén que si la electrónica no reúne con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se informa cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes que exige la normativa en cita.

   En virtud de lo anterior deberá proporcionarse la dirección física (nomenclatura y cuidad) y el correo electrónico de cada uno de los demandados, discriminando cual corresponde a cada uno, en cuanto a la electrónica cumpliéndose los presupuestos del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicándose la electrónica de cada uno de los demandados.

d) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).
e) Deberá precisarse cuál fue el último domicilio común de quien se afirma fueron compañeros y si la demandante lo conserva.

f) Deberá acreditarse el conferimiento de poder por la demandante a la apoderada que presenta la demanda ya por la regla general establecida en el articulo 74 del CGP) presentación personal o por mensaje de datos como lo dispone el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022, ello en consideración que lo aportado es un documento que se dice poder pero de aquel no se acredita el conferimiento en la forma exigida en la mentada normativa.

   Como quiera que no se acreditó el conferimiento de poder se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la apoderada que presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **María Elena Quintero Valencia,** quien se identifica con C. C. No.30.282.542 y T. P 98.731, para actuar en representación de la señora **Yancelly Correa Lopera.**

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fd6d09acc7156ff3874c65afcfefd387fad73ca9ab21e50ef23d6893d1cd31**
Documento generado en 06/09/2022 07:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica